

OFICIO No. 0800 PS -2026035914

PUBLICACIÓN NO. 2026035914 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026 DE LA RESOLUCIÓN No. 2026033042 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 201613997

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO:	2026033042
PROCESO SANCIONATORIO:	201613997
EN CONTRA DE:	INDETERMINADOS
FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO:	25 DE JUNIO DE 2026
RESOLUCION DE ARCHIVO FIRMADA POR:	ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA DIRECTORA TÉCNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución No 2026033042 del 25 de junio de 2026, NO procede recurso.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2026033042 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADORA GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación en TRES (03) folio(s) a doble cara copia íntegra de la Resolución de Archivo No. 2026033042 proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201613997.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____,
siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADORA GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

RESOLUCIÓN No. 2026033042 de 25 de Junio de 2026
Por medio de la cual se archiva del proceso sancionatorio No 201613997

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar y archivar el proceso sancionatorio No. 201613997, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2024020170 de fecha 22 de octubre de 2024, inició el proceso sancionatorio No. 201613997 y se ordenó la práctica de la siguiente prueba (Folios 9 al 11)

(...)

Con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad sanitaria, se ordenará oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, para que, a través del Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño, informe si existen visitas posteriores al 12 de julio de 2024 en las instalaciones del establecimiento de propiedad del señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMIREZ sin identificación, y de ser así, remita copia de los documentos correspondientes.

De igual manera, solicitar al Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño, se informe a este Despacho, si reposan documentos adicionales donde se permita la plena identificación del señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMÍREZ, para ser individualizado como presunto infractor, en el presente proceso sancionatorio.

2. Mediante oficio 0800 PS- 2024063529 el 13 de noviembre de 2024, se remitió a la cuenta de correo electrónico: ferneyescobar@gmail.com la comunicación del auto Nro. 2024020170 del 22 de octubre de 2024 por el cual se dio inicio al proceso sancionatorio 201613997 (folios 12 al 15).
3. Ante el rechazo del recibo del correo electrónico, se dispuso el envío del aviso 2024067189 del 28 de noviembre de 2024 al domicilio del presunto investigado, mediante correo certificado según guía Nro. RA503213017CO de la empresa de correspondencia 472. Sin embargo, no fue posible la recepción del mismo, procediéndose a publicar la comunicación por un término de cinco (5) días contados desde el 3 de diciembre al 9 de diciembre de 2024 en la carpeta A-Z ubicada en la recepción del edificio Presidencial del INVIMA Cr. 10 Nro. 64.28 Bogotá y en la página web del INVIMA www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA -PUBLICACION DE COMUNICACIÓN (folios 16 al 19)
4. A folio 20 del expediente se encuentra oficio No. 0800 PS- 00766-24 y radicado de correspondencia 20243022780 remitido al Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño en cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio Nro. Auto No. 2024020170 del 22 de diciembre de 2024, se solicitó informar si se han realizado visitas posteriores al 12 de julio de 2024 en el establecimiento de comercio propiedad del señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMIREZ, con el fin de confirmar los hechos materia de investigación e identificar plenamente al antes mencionado para ser individualizado como presunto infractor.
5. Mediante comunicación interna 7100.0692-24 con radicado 20243022915 del 27 de diciembre de 2024 procedente del Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño, se dio respuesta a la solicitud por parte del Grupo de Plantas de Beneficio de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en los siguientes términos:

(...)

Mediante el presente me permito informar que el GTT GAN no ha realizado ninguna actividad de inspección, vigilancia y control posterior al 12 de julio de 2024 en el establecimiento de comercio ESCOBAR RAMIREZ FERNEY ORLINTO. Por lo anterior, no existen documentos adicionales para el proceso sancionatorio 201613997.

RESOLUCIÓN No. 2026033042 de 25 de Junio de 2026
Por medio de la cual se archiva del proceso sancionatorio No 201613997

De igual manera reporto que el representante legal del establecimiento no ha presentado ninguna solicitud de levantamiento de MSS.

6. Nuevamente con el oficio 0800 PS-00258-25 con radicado 20253007669 el 1 de julio de 2025, la Coordinadora del Grupo sancionatorio de Plantas de Beneficio de esta Dirección, reitera la información dentro del proceso sancionatorio 201613997 relacionado con la existencia de documentos que permitan establecer la identificación del señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMÍREZ, para ser individualizado como presunto infractor. (folio 22)
7. Posteriormente con comunicación interna 7100-0297-25 con radicado 20253007989 del 7 de julio de 2025 el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño, informa que no se han surtido actividades de inspección, vigilancia y control posteriores al 12 de julio de 2024 remitiendo las diligencias de la visita en la fecha indicada anteriormente. (folios 23 al 30 vltto)
8. De igual manera en la comunicación interna 7100-0335-24 con radicado 20243012334 del 18 de julio de 2025, el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño informa de las diligencias administrativas adelantadas el 12 de julio de 2024 en el establecimiento de comercio ESCOBAR RAMÍREZ FERNEY ORLINTO, ubicado en el Corregimiento de Santander de Valencia, donde se aplicó la medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS. Por incumplimiento a la normatividad sanitaria Resolución 2674 de 2013 y Decreto 616 de 2006. (folio 31)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Decreto 616 de 2006 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Previo a dar continuidad a la investigación administrativa y con el fin de garantizar el debido proceso, este despacho procede a la revisión de los documentos e información obrante en el expediente y de este modo adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Mediante auto de inicio No.2024020170 del 22 de octubre de 2024, este despacho procedió a ordenar la práctica de las pruebas conducentes a verificar si con posterioridad a la visita del 12 de julio de 2024, se surtieron diligencias adicionales y establecer la plena identificación de la persona natural que presuntamente incumplió la normativa sanitaria en los hechos acaecidos en la fecha antes indicada, en las instalaciones del establecimiento de comercio propiedad del señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMÍREZ.

Sea el caso mencionar, que en acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos (reverso folio 2 al 4) realizada en el establecimiento de comercio propiedad del señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMIREZ, ante la evidencia de hallazgos que contravienen la normatividad sanitaria, se dispuso la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS, (reverso folio 5 al 8) de fecha 12 de julio de 2024 cuyos anexos documentales reposan en el expediente, advirtiéndose que quien atendió la visita suministró como datos de propietario al señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMIREZ, identificado con número de cédula 13.067.997.

Sin embargo, una vez consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y Registro único Empresarial y Social (RUES), se pudo verificar que el número de cédula registrado no corresponde al señor FERNEY ORLINTO ESCOBAR RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN No. 2026033042 de 25 de Junio de 2026
Por medio de la cual se archiva del proceso sancionatorio No 201613997

Por lo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes allegados a esta Dirección, ante la falta de individualización del presunto infractor y carencia de elementos de juicio o documentos que nos indiquen con certeza la identidad del presunto transgresor de las normas sanitarias, una vez agotados los medios de pruebas, considera este Despacho improcedente continuar con la investigación, por ende, se procederá a decretar la cesación del presente proceso y en consecuencia archivar las diligencias administrativas obrantes en él.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real.

Ello permite que, en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)¹

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro* investigado ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

"La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara"²

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

"Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en que consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis.

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

RESOLUCIÓN No. 2026033042 de 25 de Junio de 2026
Por medio de la cual se archiva del proceso sancionatorio No 201613997

Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)³

En conclusión, en el entendido de la carencia de información suficiente que demuestre la comisión de una conducta censurable a nivel sanitario, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva deberá ejercerse en observancia del principio de legalidad, que limita la actuación de la administración al margen de las facultades que por ley le sean designadas, bajo este presupuesto, en el caso sub examine a este Despacho le es improcedente ejercer su potestad sancionatoria.

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación debe aplicarse el principio del *in dubio pro-reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997, M.P. Carlos E. Mejía Escobar sostuvo:

“Por su parte, el principio del ‘in dubio pro-reo’, hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C –774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, cuando aduce:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En este orden de ideas, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

³ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2026033042 de 25 de Junio de 2026
Por medio de la cual se archiva del proceso sancionatorio No 201613997

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía, a fin de que los procedimientos logren su finalidad y eficiencia, y que los mismos se adelanten con diligencia, evitando decisiones inhibitorias; por las razones anteriormente aducidas, se hace innecesario continuar con la investigación administrativa; procediéndose a decretar la cesación del procedimiento administrativo y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio No. 201613397, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a PERSONAS INDETERMINADAS, la presente decisión mediante la publicación de aviso en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir al Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño, copia de las diligencias para lo de su competencia y fines pertinentes.

ASRTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria
FIRMADO DIGITALMENTE

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Viviana Martínez
Filtro: Paola Acevedo



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Generado: 10/07/2026 18:32:03 | Sistema de Gestión Contractual INVIMA



Escanee para verificar

ARCHIVO 201613997

Estado: Firmado | Firmantes: 1/1

SHA-256: 8d337a1931a777b9de0075ba7a07415213c7668ad794b78a6a9cbbada719c939

Firma 1: Firmante



Nombre:
Ellana Katherine Gomez Mejia
Correo:
egomez@invima.gov.co
Cargo:
DIRECTOR TÉCNICO
Entidad:
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

FIRMADO 10/07/2026 18:32

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

www.invima.gov.co | @Invimacolombia | Línea anticorrupción: (601) 242 5040

Oficina Principal: Cra 10 # 64-28 | Administrativa: Cra 10 # 64-60 | PBX: (601) 242 5000 - Bogotá